

## REGLAMENTO (CEE) N° 3367/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1546/88 en que se fijan las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria a que se refiere el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, en el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1110/88 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3086/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, que modificó al Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, aporta nuevas disposiciones en lo que se refiere al cálculo de la tasa, las cuales

han adquirido un carácter retroactivo a partir del cuarto período de aplicación del régimen; que ello debe repercutir en el plazo fijado para la percepción de la tasa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 15 y en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1546/88, se sustituye la expresión « cinco meses » por la expresión « ocho meses ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO n° L 275 de 7. 10. 1988, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO n° L 139 de 29. 4. 1988, p. 12.